

DECRETO # 547



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha 27 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, a efecto de que en ejercicio de las potestades que otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, se analizara y dictaminara; lo que se realizó al tenor siguiente:



Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo



Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.



En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen elevado a la consideración de esta Asamblea Popular, fue dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero si buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$478'157,302.23 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 23/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Municipio de Guadalupe, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	
	478,157,302.23



Impuestos	51,514,923.64
Impuestos sobre los ingresos	114,668.64
Impuestos sobre el patrimonio	27,045,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	21,500,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,855,254.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	50,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	66,336,049.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,895,015.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	61,881,034.00
Otros Derechos	440,000.00
Accesorios	120,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



Productos	<u>4,970,315.00</u>
Productos de tipo corriente	720,312.00
Productos de capital	4,250,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	<u>8,120,008.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	8,120,008.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	<u>492,964.59</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	492,964.59
Participaciones y Aportaciones	<u>346,673,034.00</u>
Participaciones	223,483,230.00
Aportaciones	113,189,769.00
Convenios	10,000,035.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3. La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal, y
- IV. El Tesorero Municipal.

Artículo 4. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que





dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 6. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 7. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 8. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y



que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 11. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 12. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 13. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 14. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 15. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.



Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 16. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 17. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.



Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 18. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 19. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 20. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 21. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 22. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Sobre Juegos Permitidos

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 máquinas, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 máquinas, **5.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 máquinas, **8.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y





- d) De 26 máquinas, en adelante **14.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato, y
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
- a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
- f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.



Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 26. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

Artículo 29. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.



Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 27, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 27, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 27, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

Artículo 30. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 31. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;



- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

Artículo 33. Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.



Artículo 34. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 35. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto artista para la presentación del espectáculo o diversión pública, y
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 36. Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.

Artículo 37. Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los empleados de las Tesorerías Municipales que dolosamente formulen certificaciones de no adeudo;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial, y
- V. Los Funcionarios y Notarios Públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.



Artículo 38.- Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 39.- Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rusticas, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este et derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 40. La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 41. La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

I.....	0.0013
II.....	0.0026
III.....	0.0054
IV.....	0.0079



V.....	0.0166
VI.....	0.0254
VII.....	0.0399

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:	
Tipo A.....	0.0256
Tipo B.....	0.0174
Tipo C.....	0.0079
Tipo D.....	0.0048
b) Productos:	
Tipo A.....	0.0348
Tipo B.....	0.0256
Tipo C.....	0.0131
Tipo D.....	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:	
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.9492
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6952
b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	



1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$1.50
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$3.00

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:

Este impuesto causará a razón de **10.0000** cuotas de salario mínimo por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

Artículo 42. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** cuotas del salario mínimo general.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 30%.



CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 43. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 44. La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble, y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 45. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 46. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 47. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 48. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.



Artículo 49. Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija o semifija, excepto tianguis, pagarán como permiso anual de derecho de uso de suelo, por metro cuadrado, las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

	Salarios Mínimos
I. Cabecera Municipal.....	2.9230
II. Pueblos.....	2.4350
III. Centros de Población Rural.....	1.6230

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado, la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

Artículo 50. En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** por metro cuadrado adicional.

Artículo 51. Toda persona física o moral que realice actividad comercial en los tianguis que se instalen en el Municipio, pagarán como derecho de uso de suelo, anual, por metro cuadrado, de acuerdo la siguiente clasificación:

I. Para aquellos comerciantes que se instalen en 1 tianguis.....	0.5974
II. Para aquellos comerciantes que se instalen en 2 tianguis.....	0.8146
III. Para aquellos comerciantes que se instalen en 3 tianguis.....	1.2219
IV. Para aquellos comerciantes que se instalen en 4 tianguis.....	1.6292
V. Para aquellos comerciantes que se instalen en 5 o más tianguis.....	2.0365



Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Y por el ejercicio diario del comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **0.2995** cuotas hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** cuotas por metro cuadrado adicional.

Artículo 52. Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

Artículo 53. Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.

Artículo 54. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe.

Artículo 55. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

Artículo 56. El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000** a **40.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.



Sección Segunda

Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 57. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 58. En los panteones municipales urbanos en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros **cinco** años la cantidad de **9.1190** cuotas de salario mínimo y para los panteones municipales rurales **1.8238** cuotas de salario mínimo:

- I. Las tarifas para la concesión de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la Comisión de Obras y Servicios y Públicos;
- II. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta;
- III. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:



- | | |
|--|-----------------|
| a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años..... | 51.3240 |
| b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos..... | 107.0160 |
| c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... | 320.0000 |
- IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
- | | |
|--|----------------|
| a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años..... | 10.2648 |
| b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos..... | 21.4032 |
| c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... | 65.0000 |
- V. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
- | | |
|--|-----------------|
| a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años..... | 41.0592 |
| b) Tipo B (2.5x1m), para adultos..... | 85.6128 |
| c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... | 256.0000 |
- VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:
- | | |
|--|----------------|
| a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años..... | 8.2119 |
| b) Tipo B (2.5x1m), para adultos..... | 17.1226 |
| c) Tipo C (3 x 3m) familiares..... | 52.0000 |
- VII. Quedarán exentas las cesiones entre particulares que demuestren parentesco consanguíneo hasta en primer grado en línea directa o colateral, y
- VIII. Los recibos de pago por concepto de derecho de uso en lotes de panteones municipales, únicamente avalan el pago del derecho, sin otorgar la propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.



Sección Cuarta Rastros

Artículo 59. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

	Salarios Mínimos
I. Mayor.....	0.2200
II. Ovino y caprino.....	0.1200
III. Porcino.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización e Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 60. Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas cualquiera que fuera su tipo, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

Artículo 61. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en la explotación de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de la misma, mediante la instalación de objetos e infraestructura subterránea, aérea y terrestre, ajenos a la propiedad municipal, la cual se cobrará conforme a las cuotas siguientes previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.



Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.2754** cuotas de salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio;
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.0367** cuotas de salarios mínimos;
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza, pagará **10.0000** cuotas de salario mínimo;
- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas, y
- V. Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal **0.0713** cuotas de salario mínimo.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.



**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 62. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	2.6301
b) Ovino y caprino.....	1.0521
c) Porcino.....	1.6736
d) Equino.....	2.1039
e) Asnal.....	2.1039
f) Aves de corral.....	0.0383

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0012** cuotas de salario mínimo;

III. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.2903
b) Ovino y caprino.....	0.1756
c) Porcino.....	0.1756
d) Aves de corral.....	0.0098

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	1.0040
b) Becerro.....	1.0000
c) Porcino.....	0.8607
d) Lechón.....	0.5259
e) Equino.....	1.0000
f) Ovino y caprino.....	1.0000



g) Aves de corral..... **0.0239**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras....	1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras....	0.5786
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.5786
d) Aves de corral.....	0.0452
e) Pieles de ovino y caprino.....	0.2870
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0452

VI. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	3.3951
b) Ganado menor.....	2.0562

VII. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) En canal:

Salarios Mínimos

1. Vacuno.....	2.4446
2. Porcino.....	1.6160
3. Ovicaprino.....	1.4327
4. Aves de corral.....	0.0435

b) Por Kilo:

1. Vacuno.....	0.0084
2. Porcino.....	0.0084
3. Ovicaprino.....	0.0048
4. Aves de corral.....	0.0036

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 63. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------------|
| a) En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada..... | 0.9016 |
| b) Registro de nacimiento a domicilio..... | 2.4047 |

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio..... **0.8985**

III. Solicitud de matrimonio.....**2.5048**

IV. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebren dentro de la oficina, **6.6127** salarios mínimos, y

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:

- | | |
|------------------------|---------------|
| 1. En zona urbana..... | 2.0000 |
| 2. En Zona rural..... | 2.0000 |

Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal **24.7979** salarios mínimos;





V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta, **1.5530** salarios mínimos;

VI. Expedición de constancia de no registro...	0.9016
VII. Venta de formato oficial único para los actos registrables.....	0.1503
VIII. Registro extemporáneo.....	2.1000
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
IX. Anotación marginal.....	1.0500
X. Asentamiento de acta de defunción.....	1.4118
XI. Otros asentamientos.....	1.4118
XII. Búsqueda de datos.....	0.0500
XIII. Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.....	1.0000
XIV. Plática de orientación prematrimonial, por pareja.....	1.0000
XV. Acta interestatal.....	3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección.



Sección Tercera Panteones

Artículo 64. El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

- I. Por derecho de inhumación en panteones municipales urbanos:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	12.5241
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	20.0386
c) Sin gaveta para adultos.....	25.0483
d) Con gaveta para adultos.....	42.0811
e) Introducción en capilla.....	7.0135
f) Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	54.6891

- II. Por derecho de inhumación en panteones municipales rurales:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	2.5048
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	4.0077
c) Sin gaveta para adultos.....	5.0097
d) Con gaveta para adultos.....	8.4162
e) Introducción en capilla.....	1.4027
f) Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	10.9378

- III. Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales urbanos:

a) Con gaveta menores.....	10.0192
----------------------------	----------------



	b) Con gaveta adultos.....	21.0406
	c) Sobre gaveta.....	21.0406
IV.	Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales rurales:	
	a) Con gaveta menores.....	2.0038
	b) Con gaveta adultos.....	4.2081
	c) Sobre gaveta.....	4.2081
V.	Por exhumaciones en panteones municipales urbanos:	
	a) Con gaveta.....	12.0231
	b) Fosa en tierra.....	18.0347
	c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.....	31.3464
VI.	Por exhumaciones en panteones municipales rurales:	
	a) Con gaveta.....	2.4046
	b) Fosa en tierra.....	3.6069
	c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.....	6.2693
VII.	Por reinhumación en panteón municipal urbano.....	9.0174
VIII.	Por reinhumación en panteón municipal rural.....	1.8034

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo en panteones urbanos y de **1.3061** cuotas de salario mínimo en panteones municipales rurales.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.



LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 65. Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Expedición de identificación personal.....	1.8235
II. Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....	1.6576
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0000
IV. Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas:	
De.....	2.6049
a.....	7.8150
V. Certificado de no adeudo al Municipio.....	2.1880
VI. De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	3.4669
VII. De acta de identificación de cadáver.....	0.9376
VIII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción, de archivos fiscales y catastrales.....	2.1880
IX. Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.3864
X. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares.....	0.5782
XI. Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.4676



XII.	Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios Urbanos.....	6.7256
	b) Predios Rústicos.....	7.3887
XIII.	Certificación de actas de deslinde de predio.....	1.4676
XIV.	Certificación de carta catastral.....	3.6990

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a **dos cuotas** del salario mínimo general, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 66. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

Artículo 67. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

I.	Por consulta.....	Exento
II.	Expedición de copias simples, por cada hoja.....	0.0142
III.	Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	0.0242
IV.	Impresiones tamaño carta u oficio.....	0.0242
V.	Reproducción de documento en CD:	
	De.....	0.3258
	a.....	2.0000



Sección Quinta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 68. Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5 %** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21 %** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 100, fracción XXXIV, inciso a) de esta Ley.

Artículo 69. El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 70. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



Sección Séptima Servicios sobre Bienes Inmuebles

Artículo 71. El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- | | |
|---------------------------------------|----------------|
| a) Hasta 200 m ² | 8.8184 |
| b) De 201 a 400 m ² | 10.5820 |
| c) De 401 a 600 m ² | 12.3456 |
| d) De 601 a 1000 m ² | 15.7500 |

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0057** cuotas de salario mínimo;

- II. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre **6.8000** cuotas de salario mínimo;
- III. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Cuota mínima	Cuota máxima
a) Hasta 5-00-00 has.....	10.3950	28.7819
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	21.1861	39.3750
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	31.5000	65.6250
d) De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	40.9500	107.0000
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	58.8000	148.0500
f) De 40-00-01 a 60-00-00		



	has.....	81.9000	180.6000
g)	De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	101.8500	207.9000
h)	De 80-00-01 a 100-00-00 has.....	121.8000	246.7500
i)	De 100-00-01 a 200-00-00 has.....	142.8000	279.3000
j)	De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.0000	

IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1203** cuotas de salario mínimo

V. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

a)	A escala de 1:100 a 1:500.....	10.6333
b)	A escala de 1:5000 a 1:10000.....	20.3611
c)	A escala mayor.....	7.4398

VI. Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagará en cuotas de salario mínimo:

a)	De \$1.00 a \$50,000.00.....	4.0000
b)	De \$50,001.00 a \$150,000.00.....	8.0000
c)	De \$150,001.00 a \$300,000.00.....	12.0000
d)	De \$300,001.00 a \$500,000.00.....	20.0000
e)	Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de cinco al millar al monto excedente.	



VII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado.....	15.2133
VIII.	Constancia de servicios con que cuenta el predio:	
	a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	6.0436
	b) Constancia de seguridad estructural de una construcción.....	6.0436
	c) Constancia de autoconstrucción.....	6.0436
	d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....	3.1259
	e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....	3.8220
	f) Otras constancias.....	3.1259
	g) Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuum.....	15.0000
	h) Constancias de registro catastral.....	3.1260
	i) Constancia de estado actual, para la promoción de diligencias ad perpetuum	10.0000
IX.	Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.....	3.3627
X.	Expedición de carta de alineamiento.....	3.3627
XI.	Expedición de número oficial.....	2.8417



Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 72. Para los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales por M ²	0.0265
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0092
2. De 1-00-01 a 3-00-00 has. por M ² ...	0.0147
3. De 3-00-01 has en adelante, por m ²	0.0238
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0063
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² ...	0.0092
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0148
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² ...	0.0056
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0063

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Subdivisiones de predios rústicos:

a) De 0-00-01 a 1-00-00 has.....	hasta 9 cuotas
b) De 1-00-01 a 5-00-00 has.....	hasta 12 cuotas
c) De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	hasta 15 cuotas
d) De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	hasta 21 cuotas
e) De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	hasta 27 cuotas
f) De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	hasta 33 cuotas
g) De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	hasta 39 cuotas
h) De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	hasta 45 cuotas
i) De 80-00-01 a 100-00-00 has.....	hasta 54 cuotas

De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más.



III. Especiales:

- | | |
|--|---------------|
| a) Campestre por m ² | 0.0265 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ² | 0.0314 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ² | 0.0399 |
| d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.0987 |
| e) Industrial, por m ² | 0.0399 |

f) Rústicos:

De 0-00-01 a 1-00-00 has.....	Hasta 9 cuotas
De 1-00-01 a 5-00-00 has.....	Hasta 12 cuotas
De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	Hasta 15 cuotas
De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	Hasta 18 cuotas
De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	Hasta 21 cuotas
De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	Hasta 27 cuotas
De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	Hasta 33 cuotas
De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	Hasta 39 cuotas
De 80-00-01 a 100-00-00 has....	Hasta 45 cuotas
De 100-00-01 a 200-00-00 has..	Hasta 54 cuotas

De 200-00-01 en adelante se aumentará, por cada hectárea excedente, **una** cuota más;

g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratase de una inicial, y

h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

IV. Realización de peritajes:

- | | |
|--|---------------|
| a) Aquéllos que dictaminen el grado de | 6.5580 |
|--|---------------|



	humedad de las viviendas.....	
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.1977
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	6.5580
V.	Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal.....	0.0815
VI.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m ² de terreno y construcción: 0.0815 salarios mínimos.	

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 73. Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 m² será de **3 al millar** aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** salarios mínimos. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257** salarios mínimos;
- VIII. Prórroga de licencia por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en panteones Municipales Urbanos, de:
- | | |
|--|---------------|
| a) Ladrillo o cemento:..... | 2.5006 |
| b) Cantera:..... | 3.0000 |
| c) Granito:..... | 3.5000 |
| d) Material no específico:..... | 2.5006 |
| e) Capillas: tres al millar a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos; | |
- X. Construcción de monumentos en panteones Municipales Rurales, de:
- | | |
|-----------------------------|---------------|
| a) Ladrillo o cemento:..... | 0.5001 |
| b) Cantera:..... | 0.6000 |



	c) Granito:.....	0.7000
	d) Material no específico:.....	0.5001
XI.	La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m ² , incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar 5 al millar aplicado al costo por m ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos 1.7999 salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m ² ;	
XII.	La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:	
	a) Para menores de 12 años:.....	1.0750
	b) Para adulto:.....	2.1502
XIII.	La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales rurales:	
	a) Para menores de 12 años:.....	0.2150
	b) Para adulto:.....	0.4300
XIV.	La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones urbanos:	
	a) Para cuerpo:.....	1.0750
	b) Para urnas de cremación empotradas:.....	0.8752
XV.	La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones municipales rurales:	
	a) Para cuerpo:.....	0.2150
	b) Para urnas de cremación empotradas:.....	0.1750



- XV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice.....**5.2100**
- XVI. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo: Por cada generador.....**1,862.0000**
- XVII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar**, aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

Artículo 74. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

Sección Décima Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Artículo 76. Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas

en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada;
- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **50** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada, y
- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G. L. originará el pago de **13** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada.

Artículo 77. Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo por cada día adicional de permiso.

Artículo 78. Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** cuotas de salario mínimo.

Artículo 79. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios



Artículo 80. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

Artículo 81. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 82. Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios **2.0000** cuotas de salario mínimo.

Artículo 83. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a la siguiente tabla:



GIRO		Salarios Mínimos
1.	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
2.	Abarrotes sin venta de cerveza	3.0000
3.	Abarrotes y papelería	4.0000
4.	Accesorios para computadoras	4.0000
5.	Accesorios para vehículos fabricación persona física	12.0000
6.	Accesorios para vehículos fabricación persona moral	22.0000
7.	Aceites y lubricantes distribución	10.0000
8.	Aceites y lubricantes venta	4.0000
9.	Acero venta	10.0000
10.	Acero fundición y fabricación	15.0000
11.	Acrílicos	5.0000
12.	Acuario	3.0000
13.	Agencia de viajes	4.0000
14.	Agroquímicos	3.0000
15.	Agua purificada compañía	5.0000
16.	Agua purificada envasado a granel	4.0000
17.	Alarmas	4.0000
18.	Alfombras venta	4.0000
19.	Alimento para pollo producción	5.0000
20.	Alimentos en general en pequeño	3.0000
21.	Alimentos restaurante sin cerveza	5.0000
22.	Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas	10.0000
23.	Almacén y bodega	10.0000
24.	Aluminio y cancelería venta	4.0000
25.	Aplicación de uñas	3.0000
26.	Artesanías venta	3.0000
27.	Artesanías y venta de productos con contenido de alcohol	7.0000
28.	Artículos deportivos	6.0000
29.	Artículos de limpieza	3.0000
30.	Asesorías varias	4.0000
31.	Ataúdes venta	4.0000
32.	Audio venta	4.0000
33.	Auto lavado	4.0000
34.	Autopartes nuevas	4.0000



GIRO		Salarios Mínimos
35.	Autopartes usadas	4.0000
36.	Autos consignación	15.0000
37.	Autos nuevos	45.0000
38.	Autos usados	15.0000
39.	Banca comercial	22.0000
40.	Baños de vapor con venta de cerveza	8.0000
41.	Baños de vapor con venta de vino y licores	15.0000
42.	Baños de vapor sin venta de cerveza	6.0000
43.	Bazar	3.0000
44.	Billar con venta de cerveza	5.0000
45.	Billar sin venta de cerveza	4.0000
46.	Billetes de lotería venta	5.0000
47.	Blancos	3.0000
48.	Bloquera, fabricación	4.0000
49.	Bodeguita	3.0000
50.	Boletos de autobús, venta	3.0000
51.	Botanas en pequeño	3.0000
52.	Botanas venta y distribución	15.0000
53.	Café y sus derivados	3.0000
54.	Cafetería	3.0000
55.	Caja de ahorro	10.0000
56.	Calentadores solares	4.0000
57.	Cambio de divisas compra y venta	10.0000
58.	Cantina	8.0000
59.	Carbón	3.0000
60.	Carnicería	3.0000
61.	Carnitas y chicharrón	3.0000
62.	Carpintería	4.0000
63.	Casa de cambio	10.0000
64.	Casa de empeño	10.0000
65.	Celulares	4.0000
66.	Celulares distribución	12.0000
67.	Células madre oficinas	4.0000
68.	Centro botanero con venta de cerveza	12.0000
69.	Centro botanero con venta de vinos y licores	18.0000
70.	Centro nocturno con venta de vinos y licores	40.0000
71.	Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos	60.0000



GIRO		Salarios Mínimos
72.	Cereales y semillas	3.0000
73.	Cervecería	8.0000
74.	Cerrajería	3.0000
75.	Chacharitas	3.0000
76.	Chatarra	7.0000
77.	Ciber renta	3.0000
78.	Ciber y papelería	4.0000
79.	Cigarrera venta y distribución	10.0000
80.	Clínica de maternidad	8.0000
81.	Cocinas integrales	5.0000
82.	Colchones	4.0000
83.	Comercio de bienes y equipos agrícolas	10.0000
84.	Compraventa de pedacería de oro	4.0000
85.	Compraventa de telas, mercería y demás análogos	15.0000
86.	Compraventa y distribución de herramientas de corte para la industria metalmeccánica y de la construcción	9.0000
87.	Computadoras venta	4.0000
88.	Constructora	10.0000
89.	Consultorio médico	4.0000
90.	Cortinas de acero	4.0000
91.	Cremería	3.0000
92.	Decoración con globos	3.0000
93.	Decoraciones, cortinas, persianas	4.0000
94.	Depilación	10.0000
95.	Deposito dental	4.0000
96.	Desechables	3.0000
97.	Desechos industriales cartón, plástico	12.0000
98.	Discoteca	30.0000
99.	Distribución de cemento	15.0000
100.	Distribución de embutidos	12.0000
101.	Distribución de Gas y Gasolina	40.0000
102.	Domos venta	5.0000
103.	Dulce de mesa	1.0000
104.	Dulcería	3.0000
105.	Embotelladora, refrescos y jugos	15.0000
106.	Empresa generadora de energía eólica:	



GIRO		Salarios Mínimos
		De 1,000.0000 a 15,000.0000
107.	Escuela, estancia, etcétera	6.0000
108.	Espacio deportivo con venta de cerveza	10.0000
109.	Espacio deportivo sin venta de cerveza	5.0000
110.	Estacionamiento (atendiendo a la infraestructura con la que cuente):	
		De 10.0000 a 20.0000
111.	Estética	3.0000
112.	Estética veterinaria	3.0000
113.	Estudio fotográfico	3.0000
114.	Expendio de cerveza	6.0000
115.	Expendio de pan	2.0000
116.	Expendios de vinos y licores, persona física o moral	9.4500
117.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	10.5000
118.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	35.0000
119.	Expendios de vinos y licores en minisúper persona física	10.5000
120.	Expendios de vinos y licores en minisúper persona moral	35.0000
121.	Expos	10.0000
122.	Fábrica de calzado	15.0000
123.	Fabricación de componentes electrónicos	5.0000
124.	Farmacia	4.0000
125.	Farmacia y consultorio	5.0000
126.	Farmacia y minisúper	15.0000
127.	Ferretería:	
		De 4.0000 a 15.0000
128.	Florería	3.0000
129.	Fonda y lonchería con venta de cerveza	5.0000
130.	Forrajes alimento para ganado	3.0000
131.	Funeraria sala de velación y embalsamamiento	10.0000
132.	Funeraria sólo sala de velación	8.0000



GIRO		Salarios Mínimos
133.	Galería	4.0000
134.	Galletas venta y distribución	15.0000
135.	Gas industrial y medicinal	7.0000
136.	Gas y gasolinera	10.0000
137.	Gimnasio	4.0000
138.	Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía	3.0000
139.	Helados	3.0000
140.	Hielo	4.0000
141.	Hospital:	
		De 15.0000
		a 100.0000
142.	Hostal	9.0000
143.	Hotel	11.0000
144.	Hules y empaques	5.0000
145.	Implementos agrícolas refacciones	4.0000
146.	Imprenta	3.0000
147.	Impresión y distribución de periódico	10.0000
148.	Ingeniería, artículos	4.0000
149.	Instalaciones eléctricas	5.0000
150.	Instrumentos musicales	4.0000
151.	Jarcería	3.0000
152.	Joyería	3.0000
153.	Jugos y yogurth	2.0000
154.	Juguetería	4.0000
155.	Laboratorio de análisis clínicos	4.0000
156.	Ladies bar	12.0000
157.	Ladrillera	4.0000
158.	Lámparas y candiles	4.0000
159.	Lavandería	4.0000
160.	Leche y sus derivados venta y distribución	15.0000
161.	Librería	3.0000
162.	Líneas aéreas	7.0000
163.	Llantas venta	6.0000
164.	Llantas venta y distribución	10.0000
165.	Lonas y publicidad	4.0000
166.	Madera venta y almacenamiento	4.0000
167.	Mallas y alambres	5.0000
168.	Mangueras y conexiones hidráulicas	4.0000



GIRO		Salarios Mínimos
169.	Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices	60.0000
170.	Maquinaria pesada	15.0000
171.	Material eléctrico	4.0000
172.	Material para construcción	4.0000
173.	Material para construcción distribuidora	8.0000
174.	Medicamentos venta y distribución	6.0000
175.	Mensajería	4.0000
176.	Mercería y manualidades	3.0000
177.	Mesita de frituras	2.0000
178.	Minisuper con venta de cerveza	7.0000
179.	Minisuper sin venta de cerveza	6.0000
180.	Motocicletas	7.0000
181.	Mueblería almacén	6.0000
182.	Mueblería, línea blanca, electrónica, boletos de camión y venta de telefonía celular	100.0000
183.	Mueblería en pequeño	4.0000
184.	Naturista tienda	3.0000
185.	Óptica	4.0000
186.	Oro, compra y venta de pedacería	4.0000
187.	Ortopedia	4.0000
188.	Paletería	3.0000
189.	Panadería	3.0000
190.	Pañales venta	3.0000
191.	Papelería	3.0000
192.	Pastelería	4.0000
193.	Peluquería	3.0000
194.	Perfumería	4.0000
195.	Pieles compra y venta	7.0000
196.	Pinturas y barnices	4.0000
197.	Pisos y azulejos	8.0000
198.	Plásticos artículos para el hogar	3.0000
199.	Plomería y sanitarios	4.0000
200.	Poliestireno expandido para construcción	7.0000
201.	Pollo fresco	3.0000
202.	Pollo rostizado	4.0000
203.	Pollo venta y distribución	10.0000
204.	Posters	3.0000



GIRO		Salarios Mínimos
205.	Productos químicos venta y distribución	5.0000
206.	Puertas automáticas instalación	7.0000
207.	Quiropráctico	4.0000
208.	Rebote con venta de cerveza	5.0000
209.	Rebote sin venta de cerveza	3.0000
210.	Recarga de cartuchos	4.0000
211.	Recepción de ropa para tintorería	3.0000
212.	Recubrimientos cerámicos	10.0000
213.	Refaccionaria	4.2000
214.	Refaccionaria y taller mecánico	6.0000
215.	Refacciones industriales	6.0000
216.	Refacciones para bicicletas	3.0000
217.	Religiosos artículos	4.0000
218.	Renta de andamios	4.0000
219.	Renta de mobiliario	4.0000
220.	Renta de películas	4.0000
221.	Renta de trajes	4.0000
222.	Repostería y venta de artículos	3.0000
223.	Restaurante bar	12.0000
224.	Restaurante con venta de cerveza	10.0000
225.	Revistas venta	3.0000
226.	Ropa	3.0000
227.	Ropa casa de novia	4.0000
228.	Ropa en almacén	50.0000
229.	Ropa usada	2.0000
230.	Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados	270.0000
231.	Salón de eventos	10.0000
232.	Salón de eventos infantiles	8.0000
233.	Señalamientos viales	4.0000
234.	Sastrería	3.0000
235.	Servicio de atención de llamadas (call center)	8.0000
236.	Servicio de fotocopiado	3.0000
237.	Servicio de fumigación	4.0000
238.	Servicio de maquinaria industrial	10.0000
239.	Servicio de transporte y carga	10.0000

	GIRO	Salarios Mínimos
240.	Servicio de enmarcado de fotos y pinturas	4.0000
241.	Servicio de lectura de cartas o café	4.0000
242.	Servicios financieros no bancarios	10.0000
243.	Servicios de limpieza	4.0000
244.	Servicios de seguridad privada	8.0000
245.	Servicios de transporte terrestre	10.0000
246.	Sex shop	6.0000
247.	Servicios gastronómicos	6.0000
248.	Sistemas de riego	8.0000
249.	Sombreros	4.0000
250.	Spa	6.0000
251.	Supermercado	150.0000
252.	Talabartería	3.0000
253.	Taller de alineación y balanceo	4.0000
254.	Taller de aluminio y cancelería	5.0000
255.	Taller de audio y alarmas	4.0000
256.	Taller de carpintería	4.0000
257.	Taller de costura	3.0000
258.	Taller de encuadernación	4.0000
259.	Taller de enderezado y pintura	4.0000
260.	Taller de fontanería	4.0000
261.	Taller de herrería	4.0000
262.	Taller de manualidades	3.0000
263.	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	3.0000
264.	Taller de reparación de bicicletas	3.0000
265.	Taller de reparación de computadoras	4.0000
266.	Taller de reparación de celulares	3.0000
267.	Taller de reparación de máquinas de coser	4.0000
268.	Taller de reparación de bombas de agua	4.0000
269.	Taller de reparación de calzado	3.0000
270.	Taller de reparación de relojes	3.0000
271.	Taller de restauración de imágenes	3.0000
272.	Taller de tapicería	3.0000
273.	Taller de torno y soldadura	4.0000
274.	Taller dental	4.0000
275.	Taller eléctrico	4.0000
276.	Taller mecánico	4.0000



GIRO		Salarios Mínimos
277.	Taller tablaroca	4.0000
278.	Talleres	4.0000
279.	Tatuajes	5.0000
280.	Telas venta	4.0000
281.	Televisión por cable	50.0000
282.	Terapias diamagnéticas	4.0000
283.	Tienda departamental (más de 5 giros)	300.0000
284.	Tintorería	4.0000
285.	Tlapalería	3.0000
286.	Tortillería	3.0000
287.	Tostadas venta	3.0000
288.	Tractores y vehículos agrícolas venta	15.0000
289.	Venta de artículos de fomi	3.0000
290.	Venta de artículos de piel	4.0000
291.	Venta de baterías nuevas y reacondicionamiento de baterías usadas	4.0000
292.	Venta de computadoras	4.0000
293.	Venta y distribución de herramientas	8.0000
294.	Venta y distribución de pastelillos	15.0000
295.	Venta y distribución de productos de limpieza	4.0000
296.	Venta de maniqués	3.0000
297.	Venta de productos para la minería	8.0000
298.	Veterinaria	3.0000
299.	Video juegos (compra, venta y renta)	3.0000
300.	Vidrio	3.0000
301.	Vivero	3.0000
302.	Vulcanizadora	4.0000
303.	Zapatería y ropa venta y distribución por catálogo	10.0000
304.	Zapatería	4.0000
305.	Zapatería venta y distribución por catálogo	10.0000

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** cuotas de salario mínimo.



Artículo 84. Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **6.0000** cuotas de salario mínimo.

Artículo 85. Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.

Artículo 86. Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora por día hasta un máximo de **10** días.

Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 87. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

	Salarios Mínimos
I. El registro inicial en el Padrón.....	8.0000
II. Renovación.....	6.0000





Sección Décima Tercera Protección civil

Artículo 88. El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

- I. Capacitaciones, **20.0000** salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;
- II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales, **22.0000** salarios mínimos, y
- III. Verificación y asesoría a negocios, **3.3000** salarios mínimos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

Artículo 89. Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad al artículo 50 y 51 del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;

- 
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos que establece el artículo 54 fracción I del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte de la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente estipulado en el artículo 67 del reglamento, pagarán la cantidad de **25.0000** cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 90. Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

Artículo 91. Por el registro o cancelación de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, y de colmenas, se pagará una cuota de: **5.6002** cuotas de salarios mínimos.

Artículo 92. Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** cuotas salarios mínimos.

Sección Segunda Anuncios y Propaganda

Artículo 93. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado:

	Salarios Mínimos
a) Pantalla electrónica.....	12.0000
b) Anuncio estructural.....	8.0000
c) Adosados a fachadas o predios sin construir...	1.4270
d) Anuncios luminosos.....	10.0000
e) Otros.....	4.6573

- II. Anuncios Temporales:

	Salarios Mínimos
a) Rotulados de eventos públicos.....	7.9975
b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	4.0000
c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	5.0000
d) Volantes por evento hasta 5000 excepto centro histórico.....	20.0000
e) Volantes por evento hasta 5000 en centro histórico.....	50.0000
f) Publicidad sonora por evento hasta por 4 días..	9.1422
g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60m por unidad.....	1.5000





h) Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60m por unidad.....	2.5000
i) Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares por evento por unidad.....	8.0000
j) Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio.....	6.0000
k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel por m ² ..	6.0000
l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana).....	25.0000
m) Publicidad móvil por evento por unidad.....	10.0000

III. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **192.0000** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **20.0000** cuotas de salario mínimo;

IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** cuotas de salario mínimo, y

V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol: **89.1848** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** cuotas salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796** cuotas salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865** cuotas salarios mínimos;



- c) Otros productos y servicios: **8.0000** cuotas de salario mínimo para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** cuotas de salario mínimo, y
- d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** cuota de salario mínimo que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean



despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal, la cual incluso se podrá hacer efectiva cuando estos se encuentren colocados fuera de los lugares establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales de Transición y Contexto del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 94. El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Artículo 95. La contraprestación derivada de la concesión de los locales ubicados en los mercados municipales, pagarán la cuota mensual vigente en el año 2015 prevista en los contratos concesión celebrados por el Ayuntamiento con los locatarios, previa actualización de los importes, a razón del 2.67% como incremento al salario mínimo vigente a partir del día 1º. de octubre de 2015.

Artículo 96. La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo a:

- I. Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 28 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** cuotas de salario mínimo general, por cada hora de renta del inmueble.



- II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **4.0000 a 6.0000** cuotas de salario mínimo general por cada hora de renta del inmueble.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 97. EL uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad será determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Artículo 98. Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagarán **0.1660** cuotas de salario mínimo, por día, en horario establecido.

Sección Tercera Alberca Olímpica

Artículo 99. Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble por persona atendiendo a los siguientes conceptos:

I. Costo de inscripción que vade:	4.0000 a 8.0000
II. Costo de credencial y reposición.....	0.85000
III. Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes, que vade:	0.2000 a 0.8500
IV. Penalización por pago extemporáneo por mes.....	0.3400
V. Costos administrativos.....	0.3400
VI. Seguro de vida de usuarios de albercas.	1.3329



CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 100. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 101. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

- | | |
|------------------------------------|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | 0.5418 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.2709 |

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el Municipio determine para su cuidado.

- II. Venta de formas impresas:



- | | |
|---|---------------|
| a) Para trámites administrativos..... | 0.1454 |
| b) Padrón municipal y alcoholes..... | 0.5730 |
| c) Gaceta Municipal..... | 0.2500 |
| e) Para la suscripción o renovación al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios por ejercicio fiscal en el Municipio de Guadalupe, cuotas salario mínimo; | 2.8513 |
- III. Expedición de copias de leyes y reglamentos municipales: **0.0262** por hoja, y
- IV. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única Multas

Artículo 102. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

- I. Enero: de **1.0000** a **3.0000** cuotas;
- II. Febrero: de **4.0000** a **6.0000** cuotas, y
- III. Marzo: de **7.0000** a **10.0000** cuotas.

Artículo 100. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo



con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

I.	Falta de empadronamiento y licencia vigente...	7.9570
II.	Falta de refrendo de licencia y padrón.....	4.9678
III.	No tener a la vista la licencia vigente y padrón.	0.7957
IV.	No presentar avisos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, suspensión o ampliación de actividades, clausura.....	7.9570
V.	Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal.....	109.6474
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	11.3674
VII.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
	a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona..	273.5134
	b) Billares y cines en funciones para adultos por persona.....	82.7028
VIII.	Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores.....	164.6028
IX.	Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.....	164.6028
X.	Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento.....	99.2434
XI.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad.	
	De.....	150.0000
	a.....	200.0000
XII.	Por no contar con permiso para muestra gastronómica.....	16.0000
XIII.	Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.....	32.0000
XIV.	Falta de tarjeta de sanidad por persona.....	44.2570



XV.	Falta de revista sanitaria periódica.....	65.8102
XVI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales.....	32.8626
XVII.	No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros.....	7.4130
XVIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	328.6272
XIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	97.6949
XX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	198.9810
XXI.	Por no retirar la propaganda, después del evento señalado.....	100.0000
XXII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	328.3770
XXIII.	Matanza clandestina de ganado.....	328.1931
XXIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del Municipio de Guadalupe.....	328.5659
XXV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	1088.0095
XXVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	725.7805
XXVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	218.2002
XXVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	1092.0000



XXIX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	32.7996
XXX.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	10.9332
XXXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	100.0000

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en esta fracción, la sanción se duplicará.

XXXII.	No asear el frente de la finca.....	5.9593
XXXIII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada.....	44.1564
XXXIV.	Violaciones a los reglamentos municipales....	
	a) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:	
	De.....	54.5635
	a.....	299.0759



- b) Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales..... **91.2257**
- c) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas.
- De..... **7.9874**
- a..... **183.8767**
- El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **10.2304**
- e) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **10.2305**
- f) Orinar o defecar en la vía pública..... **12.2765**
- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos..... **20.4610**
- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos..... **10.2304**
- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral..... **16.6973**
- j) Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino..... **32.0704**



k)	Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.....	45.6128
l)	Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente.....	
	De.....	18.3874
	a.....	183.8768
m)	Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará.	11.9355
n)	Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino.	
	De.....	1.0000
	a.....	10.0000
o)	Por las infracciones al reglamento ambiental del Municipio.	
	De.....	5.0000
	a.....	200.0000
XXXV.	Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados "Expos" y /o similares.	
	De.....	100.0000
	a.....	1000.0000
XXXVI.	Sanciones por violación a la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas se determinarán de acuerdo a lo que establece la propia ley.	

Artículo 103. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad



de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 104. En el ejercicio fiscal de 2016 el Municipio de Guadalupe podrá recibir de las personas físicas o morales los ingresos por aportaciones o cooperaciones que deriven de los programas, convenios, acuerdos, obras y en general de cualquier instrumento en el que se estipule su concurrencia.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Otros Aprovechamientos

Artículo 105. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Gastos de Cobranza

Artículo 106. Por el ejercicio fiscal de 2016 el Municipio de Guadalupe cobrará por concepto de gastos de cobranza o ejecución a los contribuyentes que sean sujetos al procedimiento administrativo de ejecución el equivalente al **2%** del crédito fiscal requerido y estos nunca deberán ser menores a **4.0000** cuotas de salario mínimo.



**Sección Tercera
Centro de Control Canino**

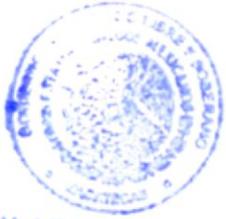
Artículo 107. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Esterilización:	
a) Perro de raza grande.....	4.2021
b) Perro de raza mediana.....	3.5018
c) Perro de raza chica.....	3.1516
II. Desparasitación:	
a) Perro de raza grande.....	1.2500
b) Perro de raza mediana.....	1.0505
c) Perro de raza chica.....	0.7004
III. Sacrificio de animales en general.....	2.1000
IV. Extirpación de carcinoma mamario.....	7.3370
V. Aplicación de vacuna polivalente.....	2.0010
VI. Consulta externa de perros y gatos.....	0.5250

**Sección Cuarta
Seguridad Pública**

Artículo 108. El Municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal 2016 cobrará por los siguientes conceptos, en cuotas de salario mínimo:

I. Por servicio de seguridad por elemento.....	5.0000
II. Por ampliación de seguridad por hora.....	2.0000
III. Por servicio de seguridad para festejos por elemento y este no podrá exceder de 5 horas.....	5.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 109. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, servicios de alimentación, servicio de traslado de personas, despensas, canastas, desayunos que se ofrezcan por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Segunda Instituto del Deporte

Artículo 110. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Tercera Instituto de Cultura

Artículo 111. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de

operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera Participaciones

Artículo 112. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 113. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



Sección Tercera Convenios

Artículo 114. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección Primera Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

Artículo 115. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Segunda Transferencias al Resto del Sector Público

Artículo 116. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.



Sección Tercera Subsidios y Subvenciones

Artículo 117. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Primera Banca de Desarrollo

Artículo 118. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Segunda Banca Comercial

Artículo 119. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a

circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.



Sección Tercera Sector Gubernamental

Artículo 120. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.



TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 306 publicado en el Suplemento 5 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día veintidós del mes de Diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ